REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2024-SSEN-00890 Expediente núm.: [redacted]
Sol. núm.: [redacted]25182

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), años ciento ochenta y dos (182°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente, NARCISO DE J. ACOSTA N, Juez, y DILCIA M. ROSARIO A., Jueza; asistidos de la secretaria general, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, LUIS FERNANDEZ TORIBIO, ha dictado en sus atribuciones de lo cautelar, la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de medida cautelar de fecha 17 de octubre de 2024, incoada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio profesional abierto en el [redacted], en lo adelante parte impetrante.

Contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con su domicilio en el [redacted], debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Mauro Vargas y Davilania Quezada Aria, de generales que no constan en el presente caso, en lo adelante parte impetrada.

Comparece el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 17 de octubre de 2024, el señor [redacted], interpone una solicitud de medida cautelar contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía auto de asignación número 03938-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

Mediante Auto núm. 16006-2024, de fecha 30 de octubre de 2024, la Presidencia de la Tercera Sala de este Tribunal, fijó la audiencia pública para el 18 de noviembre de 2024, autorizando a la parte impetrante, [redacted], citar tanto a la parte impetrada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; auto notificado a la parte impetrada vía correo electrónico por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 05 de noviembre de 2024, a la dirección de correo electrónico luisramirez0890@hotmail.com.

En audiencia pública de fecha 18 de noviembre de 2024, la parte impetrante, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicito el aplazamiento de la audiencia a los fines de depositar sus medios de defensa, sin oposición de la parte impetrante, [redacted], y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por lo que, el tribunal a los fines de que la parte impetrada deposite sus medios de defensa y fijo la próxima audiencia para el día 02 de diciembre de 2024.

En fecha 29 de noviembre de 2024, la parte impetrada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, una instancia en inventario de documento.

En audiencia pública de fecha 02 de diciembre de 2024, la parte impetrante, [redacted], concluyó de la siguiente manera: "vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en nuestra instancia depositada el 17 de octubre de 2024." De igual forma la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare improcedente la presente medida cautelar interpuesta por el señor [redacted]rique Galán Pichardo toda vez que no cumple con las disposiciones establecidas en la ley 13-07. SEGUNDO: Vamos a solicitar que se rechacen las conclusiones vertidas por el impetrante [redacted]rique Galán Pichardo. TERCERO: En caso de que sea levantada la medida por la cual se pretende la suspensión, que este tribunal tenga a bien trabar medidas sustitutivas. CUARTO: Vamos a solicitar un plazo de 5 días para escrito." Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2024, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar que se rechace la presente solicitud de medida cautela por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 13-07 en su artículo 7." Por lo que, el tribunal fallo: PRIMERO: El tribunal se RESERVA EL FALLO, para dictarlo en una próxima audiencia. SEGUNDO: Otorga un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del martes que contaremos a tres (03) de diciembre de 2024, para escrito justificativo de conclusiones."

En fecha 06 de diciembre de 2024, la parte impetrante, [redacted], depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, su escrito justificativo de conclusiones.

Mediante el Auto de Designación núm. 2024-S03-00962, de fecha 10 de diciembre de 2024, el presente expediente fue asignado a Juez para fines de motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte impetrante:
El señor [redacted], concluyó en su instancia depositada en fecha 17 de octubre de 2024, de la siguiente manera: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la ley 13-7 sobre transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente solicitud de medida cautelar a favor del Sr. [redacted]rique Galán Pichardo en el sentido siguiente: A) Ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo ALHEFIS/RES No. [redacted], del 03 de octubre de 2024. TERCERO: Que la decisión a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante, la interposición de cualquier recurso. CUARTO: Condenar a la parte recurrida a una astreinte de veinte mil pesos (RD$20,000,00) diarios, por cada día de retardo en el acatamiento de la presente decisión. QUINTO: Compensar las costas por tratarse de una medida cautelar." (sic)

Además, en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2024, la parte impetrante, [redacted], concluyó de la siguiente manera: "vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en nuestra instancia depositada el 17 de octubre de 2024." (sic)

Parte impetrada:
La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare improcedente la presente medida cautelar interpuesta por el señor [redacted]rique Galán Pichardo toda vez que no cumple con las disposiciones establecidas en la ley 13-07. SEGUNDO: Vamos a solicitar que se rechacen las conclusiones vertidas por el impetrante [redacted]rique Galán Pichardo. TERCERO: En caso de que sea levantada la medida por la cual se pretende la suspensión, que este tribunal tenga a bien trabar medidas sustitutivas. CUARTO: Vamos a solicitar un plazo de 5 días para escrito." (sic)

Procuraduría General Administrativa:
La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2024, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar que se rechace la presente solicitud de medida cautela por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 13-07 en su artículo 7." (sic)

Escrito de conclusiones:
La parte impetrante, [redacted], deposito en fecha 06 de diciembre de 2024, un escrito de conclusiones en el cual concluyó de la siguiente manera: "Único: Que se acoja todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda cautelar y que tribunal tenga a bien a ponderal las motivaciones contenidas en el presente escrito de contestación al inventario depositado por los abogados de la DGII, mediante el ticket [redacted], del 29 de noviembre 2024, a la 3:12PM, por el centro de servicios presencial." (sic)

PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1. Copia del acta de verificación de los deberes formales núm. [redacted] de fecha 11 de octubre de 2024 de notificación de la resolución ALHEFIS/RES núm. [redacted] de fecha 03 de octubre de 2024.

Parte impetrada:

1. Copia del acta de verificación de los deberes formales núm. [redacted], de fecha 11 de octubre de 2024.
2. Copia de la información extraída del Sistema de Información Cruzada (SIC) correspondiente a los ingresos reportados durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023.
3. Copia del perfil de riesgo tributario correspondiente al Sr. [redacted]rique Galán Pichardo.
4. Copia de la Resolución de Determinación núm. ALHE FIS [redacted] de fecha 03 de octubre de 2024.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El señor [redacted], interpone en fecha 17 de octubre de 2024, una solicitud de medida cautelar en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de solicitar que ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo ALHEFIS/RES núm. [redacted] de fecha 03 de octubre de 2024.

COMPETENCIA

2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente caso de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

4. En la audiencia celebrada en fecha 02 de diciembre de 2024, tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyeron tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia solicitando que se rechace la presente solicitud de medida cautelar por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 13-07 en su artículo 7.

5. Al respecto, la parte impetrante, el señor [redacted]RIQUE GALÁN PICHARDO, concluyo en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2024, solicitando entre otras cosas lo siguiente: “Vamos a solicitar que se rechace por improcedente y carente de base legal, ratificamos nuestras conclusiones.”

6. El caso que nos ocupa versa sobre una solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte impetrante, señor [redacted], en procura de que este tribunal: “ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo ALHEFIS/RES núm. [redacted] de fecha 03 de octubre de 2024.”

7. Es menester destacar en torno a las medidas cautelares, que estas en su generalidad, máxime cuando están relacionadas a un proceso contencioso administrativo, ya sea actual, o como en la especie, a futuro, son un remedio judicial tendente asegurar la eficacia de una eventual sentencia o de las situaciones jurídicas que podrían reconocer un derecho por ante dicho proceso; por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez, que permiten al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la Tutela Judicial Efectiva, y el debido proceso reconocido por nuestra Constitución en el artículo 69.

8. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana se refiere a ellas (Medidas Cautelares) de la siguiente manera: *"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*. [1]

9. En ese mismo tenor, el Párrafo I del artículo 7, de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece como "Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares que el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía".

10. Que, atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala recuerda que el juez valorará los intereses en conflicto, y por vía de consecuencia, se amerita de la comprobación del *bono juris, periculum in mora* o que la adopción de esta no perturbe el interés público o de terceros como parte del proceso a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar anticipada; sin olvidar que el interés de la medida cautelar, más que evitar un daño inminente es asegurar la efectividad de la sentencia ulterior. En ese tenor, se procederá a determinar si la solicitud de la medida cautelar incoada por la parte impetrante, señor [redacted], cumple con los requisitos establecidos en el párrafo I, del artículo 7 de la Ley 13-07.

11. En ese mismo orden, cabe destacar la cuestión relativa a responsabilidad del solicitante en cautelar de aportar en el expediente la prueba de los hechos o precisión del contexto a fin de verificar la existencia de tales requisitos, ello conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud del cual el que alega un hecho en justicia debe

[1] Sentencia C379/04 del veintisiete (27) de abril del año dos mil cuatro, 2004.

probarlo.

Apariencia de buen derecho

12. Siguiendo con las condiciones de procedencia de las medidas cautelares, decimos que la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, consiste en una proyección futura sobre las probabilidades del resultado del fallo con respecto al recurso contencioso principal actual o futuro, no se trata de un prejuicio en cuanto al fondo de la contestación, sino más bien un cálculo de verosimilitud en torno a la bondad o no del derecho invocado por el solicitante. Se refiere a un conocimiento periférico o superficial, que se satisface con la mera probabilidad de la existencia del derecho litigioso. La demostración de la existencia de este requisito no requiere una plena prueba, ni la demostración concluyente de ese derecho, sino tan solo la acreditación *prima facie* del mismo. Para análisis y conclusión de la existencia de este presupuesto se exige del juzgador un acto de prudencia, este debe sopesar las circunstancias que se le ofrecen y apreciarlas cuidadosamente para que, sin prejuzgar el fondo de asunto, estime si el solicitante posee un derecho que amerite garantizar.

13. En cuanto a esto, se indica en la letra "b" del párrafo I del artículo 7 de la ley 13-07, la apariencia de buen derecho, la cual consiste en una apreciación no definitiva de los hechos de la causa, sino una proyección superficial de lo que eventualmente sería la decisión sobre lo principal y, en consecuencia, la valoración del plano fáctico que la integra supone menor profundidad que la ordinaria, pues la decisión se toma en un contexto en donde el juez no tiene la oportunidad de apreciar todos los elementos de juicio que deben integrar una decisión que tenga visos de estabilidad total.

14. Por lo que, es importante considerar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del accionante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho accionante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

15. El tribunal al verificar y ponderar cada elemento de prueba aportado por la parte impetrante, señor [redacted], ha podido constatar que, el mismo no aportó al proceso el acuse de recibido del recurso contencioso tributario, además de que, lo que pretende con esta solicitud de medida cautelar es que el tribunal ordene la suspensión de los efectos de la Resolución de Determinación ALHEFIS/RES núm. [redacted] de fecha 03 de octubre de 2024, cuya procedencia es ventilada en materia contenciosa tributaria y no por vía cautelar, por lo que al no tratarse de una adopción o de un levantamiento de una medida ordenada, lo que conlleva a considerar que la presente solicitud de medida cautelar no tiene apariencia de buen derecho (*fumus bonos iuris)*.

16. En ese tenor, ante lo anteriormente expuesto, esta Sala al verificar que la presente solicitud de medida cautelar, incoada por la parte impetrante, señor [redacted], no posee apariencia de buen derecho, no procederá ponderar sobre el peligro en la demora y ni la posible afectación al interés general, en razón de que estos últimos elementos dependen de la apariencia de buen derecho, en esas atenciones, al no cumplir con las condiciones previstas en el artículo 7 de la ley 13-07, procede a rechazar la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

17. Esta materia es libre de costas en virtud del artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494 del año 1947.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar depositada en fecha 17 de octubre de 2024, por la parte impetrante, señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente solicitud de medida cautelar por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada a las partes y a la PROCURADURÌA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; NARCISO DE J. ACOSTA N, Juez, y DILCIA M. ROSARIO A., Jueza; quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”